

la tabla salarial anexo nº 1.

Partiendo de la revisión habida al finalizar el año 1986 así como el corregir las categorías partiendo del salario mínimo interprofesional del año 1987 el incremento salarial para el primer año será de 7%.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 los trabajadores percibirán en concepto de salario el resultado de aplicar a las tablas salariales de 1987 más la revisión salarial incorporada al final del año si hubiera tenido lugar, el 120% del IPC previsto para dicho año.

Artículo 10: Revisión salarial.— A) Año 1987. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrará al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986 se efectuará una revisión salarial según anexo I tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1987 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

B) Año 1988. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 120% del IPC respecto al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo al incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 11: Jornada de trabajo.— La jornada máxima legal anual para los trabajadores del sector será:

- A) Año 1987: 1.816 horas
- B) Año 1988: 1.804 horas

Artículo 12: Quebranto de moneda.— Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 2.420 Pts. (dos mil cuatrocientas veinte pesetas) mensualmente.

Artículo 13: Pagas Extraordinarias.— Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Artículo 14: Antigüedad.— La concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquientos de 7,5%, cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

Artículo 15: Funciones matinales.— El personal que las realice tendrá derecho a un jornal completo cualquiera que sea la duración de estas funciones.

Artículo 16: Prestaciones en caso de fallecimiento.— La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Artículo 17: Prestación por enfermedad o accidente de trabajo.— El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente de no laboral, tendrá derecho a que durante los primeros noventa días de permanencia en situación de baja por estas causas, se le abonen por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente el siguiente supuesto:

a) Tener en la empresa una antigüedad de un año exceptuando accidente laboral.

Artículo 8: Uniformidad.— Aparte del uniforme que cada empresa entregue a sus trabajadores se dará una camisa anual, al personal subalterno.

Artículo 19.— Comisión Paritaria.— Esta firmada por las organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo en la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Interpretación del presente Convenio Colectivo, tanto por la vía general como por la particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión cuantos tengan interés directo en ello.
- b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a ese respecto corresponde a los organismos correspondientes.
- c) Cualquier otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta de los siguientes miembros: Por la Asociación Provincial de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia, los señores:

- D. José Luis Bañuelos
 - D. José Antonio Ortega
- Por la Unión General de Trabajadores:
- D. Joaquín López Miranda
 - D. Ricardo Nozal Galván

Artículo 20: Cláusula especial.— Ambas representaciones

reconocen que las mejoras pactadas en el presente Convenio suponen un incremento de los costes no absorbibles, dada la naturaleza de este servicio, por un incremento de la productividad, por cuya razón las empresas tendrán que repercutirlo en la elevación del precio de las localidades.

Artículo 21: Mejoras pactadas.— Las mejoras pactadas en el presente Convenio se entienden referidas a los trabajadores en jornada normal, en consecuencia los productores que realicen otra, las percibirán en proporción o prorrateo a la jornada reducida en que presten sus servicios.

Disposición complementaria.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la vigente Reglamentación de trabajo de los locales de espectáculos y deportes, aprobada por O.M. de 26-4-50, la L.O.L.S., el A.E.S. y demás disposiciones concordantes.

Logroño, a 14 de abril de 1987.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de Cinematógrafos aplicable en La Rioja.

Logroño, 27 de abril de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

INDICE SALARIAL DE LA ACTIVIDAD

Personal de Cabina	Mensual	Plus Noct.	Plus Gab.	Quebranto	ANUAL
Jefe de Cabina	51.260	2.234	2.051	----	769.340
Operador	47.734	2.081	1.910	----	716.238
Ayudante	45.101	1.921	1.776	----	671.872
Técnicos no titulados					
Representante	53.046	2.661	----	----	767.376
Administrativos					
Taquillero/a	45.101	1.400	----	2.420	677.254
Subalternos y oficios					
Encargado	45.101	2.304	----	----	659.062
Conserje	45.101	2.304	----	----	659.062
Portero	45.101	2.304	----	----	659.062
Acordeador	45.101	2.304	----	----	659.062
Oficial 1ª	45.101	2.304	----	----	659.062
Personal de Limpieza					
Jornada completa	45.101	----	----	----	631.414
Media jornada	22.550	----	----	----	315.700

IPC a 31-12-87	PACTADO	TABLA DE REVISION						
		6	6,25	6,50	6,75	7	7,25	7,50
INCREMENTO	7	C	0,29	0,58	0,88	1,17	1,46	1,75

Resolución de sanción

III.B.217

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Automatizaciones Alvic, S.A. con último domicilio conocido en la c/ Albia de Castro, nº 8, de Logroño se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 25-3-1987 en el expediente E-T-360/86, Acta 294/86 imponiendo la sanción de quinientas mil pesetas (500.000) por la infracción al artículo 35 del Real Decreto 1445/82 (B.O.E. de 1-7) advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Logroño, 27 de abril de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.218

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa José Pablo Martínez Martínez con último domicilio conocido en la Gran Vía, 43, acceso c/ Lardero, de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 14-4-87 en el expediente E-T-228/86, Acta 477/85 imponiendo la sanción de trescientas mil pesetas (300.000) por la infracción al artículo 12 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Logroño, 27 de abril de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.